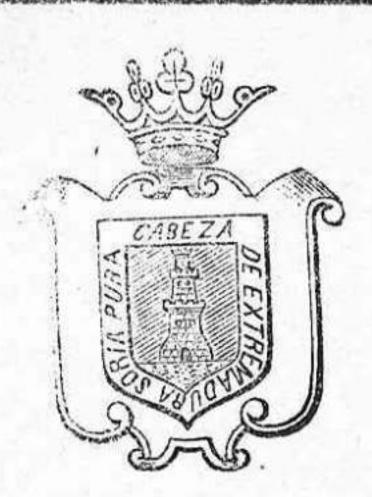
Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año...... 12 pesetas Un semestre... 6 » Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebra das por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

Advierto a los Sres Alcaldes de la provincia que han incumplido mi anterior circular, aparecida en este mismo periódico, número 50, fecha 25 del último Abril, referente a la obligación en que se encontraban de efectuar sin pérdida de tiempo y con celoso sometimiento a plazo, la orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 19 de igual mes, inserta a continuación de a la que vengo haciendo referencia; que si dentro del plazo del tercer día a partir de la publicación de ésta en el Boletin oficial, no han remitido al Gobierno certificación acreditativa de encontrarse, al corriente sus respectivos Ayuntamientos, expedidas por el Interventor o quien haga sus funciones, en el pago de haberes a los funcionarios, o, por el contrario, determinantes de las deudas que por este concepto tengan en la actualidad, con expresión de si mientras fueron estas subsistentes se realizaron por las Corporaciones gastos diferibles o voluntarios, les Impodré sin nuevo aviso la oportuna san-

ción con la que quedan desde luego conminados.

Lo que hago público, para su general conocimiento y el más extremado cumplimiento.

Soria 4 de Mayo de 1934.

822

El Gobernador, F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Transportes terrestres (tracción mecánica) en Soria,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de intregrar el mencionado organismo, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid.
- 2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad y provincia se refiera inscrita en el Censo electoral social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad

con lo que previene el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Obreros del Transporte mecánico, de Soria, con 67 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1934.—P. D., Alfredo Sedó.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

de la Comisaría de Parques nacionales

(Conclusión.)

Art. 19. La Comisaría podrá nombrar igualmente representantes suyos a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales en donde radiquen los Parques nacionales a Sitios naturales de interés nacional u otras personas que a juicio de la Comisaría sean idóneas a este efecto.

CAPITULO VII

Parques nacionales

Art. 20. De acuerdo con la ley de 7 de Diciembre de 1916, son Parques nacionales aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional que el Estado consagra, declarándoles tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuada y respetar y hacer respetar la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas.

La Comisaría no podrá proponer al Gobierno la declaración de ningún Sitio o Parque nacional si no reune aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la ley.

Ant Of Tarabasis

Art. 21. La declaración de Parque nacional se hará mediante ley aprobada en Cortes.

Art. 22. Declarado Parque nacional un paraje, la Comisaría someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura el reglamento correspondiente fijando las normas porque se haya de regir y las sanciones que han de imponerse a los contraventores de las mismas.

Art. 23. Los expedientes por infracciones cometidas en Parques nacionales serán tramitados por los Distritos forestales con arreglo a las normas y procedimiento que señala la legislación penal de montes.

Art. 24. Todo paraje declarado Parque nacional, por el hecho de esta declaración, será considerado de utilidad social, quedando sometido a la tutela del Estado, por intermedio de la Comisaría de Parques nacionales, en todo lo referente a la conservación de su belleza natural, de su fauna, de su flora y libre acceso al mismo; para el mejor cum-

plimiento de los fines protectores que persigue la declaración de Parque nacional, el Estado podrá adquirir, por mútuo convenio con sus propietarios, la totalidad o parte de los terrenos de propiedad particular interiores al perímetro del Parque. Cuando esto mo sea posible, podrá procederse a la expropiación forzosa de los mismos por causa de utilidad social, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Art. 25. La Comisaría comunicará a la Dirección general de Caminos, por intermedio de su representante en la misma, las carreteras o caminos vecinales que deben construirse para facilitar el acceso a los Parques nacionales, con el fin de que se les otorque con carácter de preferencia en los planes correspondientes.

dientes.

Art. 26. Los planes de aprovechamientos y mejoras de los Parques nacionales se redactarán y ejecutarán por los respectivos Distritos forestales, bien por mediación del Asesor facultativo o de cualquier otro Ingeniero de Montes que designe la Comisaría, bien por los Ingenieros afectos a los Distritos forestales, si aquella no hace la designación del Ingeniero de Montes que haya de realizar los trabajos. Dichos planes pasarán a informe de la Comisaria antes de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. La Comisaría podrá contribuir económicamente a la ejecución de los planes de mejoras de los Parques nacionales, a cuyo fin consignará en su presupuesto las oportunas partidas.

Art. 27. Sin perjuicio de las funciones que la Guardería forestal desempeñe en los montes declarados de utilidad pública que formen parte de los Parques nacionales, la Comisaría podrá nombrar en todos ellos los Guardas jurados que estime necesarios para la mejor custodia y servicio de los parques. Asimismo, la Comisaria organizará un Cuerpo de Guías para el servicio de los turistas que deseen utilizarlos, dotándoles de las insignias y del carnet correspondiente, y reglamentando su funcionamiento y cuantía de honorarios que puedan percibir por su trabajo.

Art. 28. En los Parques nacionales estará terminantemente prohibida la caza. Pero en aquellos casos excepcionales en que la gran abundancia de algunas especies pudiera resultar perjudicial, la Comisaría acordará la forma y condiciones en que podrá utilizarse aquélla.

Art. 29. En los Parques nacionales donde la riqueza de su vegetación constituya una de las principales bellezas, se elegirán zonas adecuadas, que se mantendrán, hasta donde sea posible, en el estado de selva virgen, no constituyéndose en aquéllas más caminos ni edificaciones que las sendas y refugios rústicas

estrictamente indispensables.

Art. 30. Para todas las concesiones de ocupación temporal de terrenos y establecimientos de servidumbre en los Parques nacionales, además del cumplimiento de todos los trámites señalados en la legislación vigente sobre esta materia, será requisito indispensable el informe favorable de la Comisaría de Parques nacionales, la que, después de estudiar los proyectos y planos presentados, podrá oponerse a la concesión solicitada o proponer la reforma de los mismos, el cambio de emplazamiento elegido y cuantas modificaciones juzgue indispensables para el mejor cumplimiento de su misión de verar por la belleza natural del paisaje, evitando su desfiguración por la mano del hombre.

CAPITULO VIII

De los Sitios naturales de interés nacional

Art. 31. Podrán ser declarados Sitios naturales de interés nacional los parajes agrestes del territorio nacional, aun cuando su extensión sea reducida, que sin reunir las condiciones necesarias para ser declarado Parques nacionales, merezcan, sin embargo, ser objeto de especial distinción por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas especiales y singulares del roquedo, la hermosura de las formaciones hidrológicas o la magnificencia del panorama y del paisaje.

Art. 32. Análogamente podrán ser declarados monumentos naturales de interés nacional, los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, piedras bamboleantes, árboles gigantes,

cascadas, grutas, etc.

Art. 33. Será circunstancia favorable para las declaraciones oficiales expresadas, que la belleza natural del paisaje o sus elementos sea realzada por el interés científico, artístico, histórico o legendario.

Art. 34. La declaración de Sitio o Monumento natural de interés nacional se hará por orden ministerial, previo informe o a propuesta de la Comisaría de

Parques nacionales.

Art. 35. Los Sitios y monumentos naturales de interés nacional estarán sometidos a la tutela del Estado por intermedio de la Comisaría de Parques nacionales, a cuyo efecto en cada caso se fijarán las normas que deben regir para procurar la conservación de sus características y bellezas naturales, así como el acceso al mismo. Los expedientes por infracción de dichas normas serán tramitados y resueltos en la forma señalada para los Parques nacionales.

Art. 36. El Estado podrá adquirir, a propuesta de la Comisaría de Parques nacionales y siguiendo la tramitación indicada para los Parques, aquellos sitios o monumentos naturales de interés nacional, cuya excepcional importancia justifique su adquisición.

Art. 37. Los planes de aprovechamiento y mejora de los sitios y monumentos naturales de interés nacional, enclavados en montes de utilidad publica, se redactarán y ejecutarán en la forma y con arreglo a las mismas normas señaladas para los Parques nacionales.

Art. 38. La Comisaría de Parques nacionales publicará guias descriptivas de los sitios y monumentos naturales de interés nacional, con planos de los mismos, itinerarios, fotografías, etc.

Madrid, 13 de Abril de 1934.—-Aprobado por S. E.—El ministro de Agricultura, Cirilo del Río y

Rodriguez.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Con fecha 26 del mes de Abril próximo pasado, ha cesado en el cargo de Inspector técnico del Timbre de esta provincia, D. Manuel Serrano Gil, por haber si-

do trasladado a prestar sus servicios a la provincia de Madrid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según dispone el artículo 4.º del decreto de 23 de Febrero de 1933 en su apartado 2.º

Soria 2 de Mayo de 1934.—El Delegado de Hacienda, P. I., José Mozas. 806

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, riqueza rustica y pecuaria en este término municipal, para el repartimiento en el próximo ejercicio de 1935.—Edicto

Confeccionado el referido documento, se hace público su exposición por medio del presente anuncio, en la Secretaria de la Comisión de Evaluación, para que dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación, puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar.

Soria 30 de Abril de 1934.—El Administrador, Ilegible.—V.º B.º—El Delegagado. P. S., Mozas, 805

INSTITUTO ELEMENTAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGO DE OSMA

Anuncio

En la *Gaceta* de 29 de Abril de 1934, se publica la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones de varios padres de alumnos y en atención de que en la presente convocatoria ha comenzado el plazo de matrícula el día 11 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se prorrogue el plazo de matrícula en los Institutos nacionales, locales y elementales hasta el día 10 del próximo mes de Mayo.»

Burgo de Osma 2 de Mayo de 1934.— El Secretario, Eduardo de Nó. –V.ºB.º.— El Director, Juan de Vera 814

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras Anuncio

Terminacas las obras de reparación del firme de los kilómetros 190 al 198 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, ejecutadas por su contratista D. Gabriel de la Merced se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que el Alcalde del término municipal de Villaciervos donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en éllas debiendo remitir el expresado Alcalde a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 30 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 817

Carreteras. -- Construcci'on. -- Anuncio

Recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 2.º de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, de que es contratista D. Auxibio García Martínez, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales para contratación de Obras públicas y de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, para que los que tengan que presentar reclamación alguna contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días a contar de la fecha en que aparezca éste anuncio, remitiendo los

Alcaldes de Trévago, Valdelagua del Cerro y Magaña, a esta Jefatura de Obras públicas, al terminar el indicado plazo, las reclamaciones que se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 4 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 820

CENTRO DE MOVILIZACION Y RESERVA NUM. 10 DE CALATAYUD

Censo y estadistica de material y ganado sujeto a requisición militar de la provincia de Soria.—Circular

Terminado con exceso el plazo que senala el artículo 80 del reglamneto de Movilización del Ejercito aprobado por decreto de 7 de Abril de 1932, para que por los Ayuntamientos se remitan a este Centro los estados del censo de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas sujetos a requisición militar, sin que hasta la fecha haya sido cumplimentado este servicio por un crecido número de ellos; se servirán los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que ya no lo hubiesen hecho, ordenar efectuarlo a la brevedad posible, con el fin de que tengan entrada en este centro de movilización antes del día 15 del actual, para poder formalizar el resúmen general y proceder a su envio a la Superioridad.

Calatayud 2 de Mayo de 1934.—El Coronel Jefe, José Sainz. 816

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernandez Martin, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. Lorenzo Garcia y otros, vecinos de Aguilera, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de fecha 17 del mes de Marzo de 1933, se dictó la sentencia que copiada a la letra dice:

En la ciudad de Soria a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres;

Visto el recurso contencioso-administrativo num. 8 de 1933 interpuesto por D. Lorenzo Garcia y otros, vecinos de Aguilera, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de fecha 17 de Marzopro-

ximo pasado desestimando la reclamación que interpusieron contra el presupuesto municipal para el actual ejercicio de 1933 formulado por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, a cuyo pueblo está agregado como entidad local menor el de Aguilera, habiendo intervenido en representación de la Fiscalia de la Contencioso-administrativo la Abogacia del Estado de esta provincia, y como coadyuvante el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo representado por el Procurador D. Ecequiel Heras y defendido por el Letrado D. Jose Cacho, y

Resultando que en el expediente administrativo aportado al presente pleito figuran las siguientes diligencias: Copia certificada del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1933, formado por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, y de los demás documentos enumerados en el artículo sexto de la ley de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 con el anteproyecto de presupuesto presentado por el Secretario a la Comisión municipal permanente y acta de discusión y aprobación del mismo, con intervención del representante de Aguilera por mayoría y con el voto en contra del representante de Aguilera entre otras partidas dos de 2.853'33 pesetas por el año actual y el anterior fijadas al agregado para contribuir a los gastos generales del municipio en el presupuesto de ingresos cuyo presupuesto quedaría firme si expuesto al público por plazo de quince dias no se formulaba contra él reclamación alguna; escrito elevado al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia por los recurrentes en 7 de Diciembre de 1933, formulando reclamación contra el presupuesto expresado y suplicando su devolución al Ayuntamiento para que formulara otro con arreglo a la ley, en el que todos los vecinos estén igualados en beneficios y cargas, fundamentada en no figurar en los ingresos los intereses de una lámina propiedad de Aguilera; fijarse en ingresos una partida de 2.856'33 ptas, a cargo de Aguilera por no haber pagado en el año anterior 1932, con la que no están conformes, y que en todo caso debería figurar en resultas al presupuesto anterior; fijarse otra partida igual a cargo también de Aguilera para gastos del municipio sin determinarse conceptos ni la razón de su inclusión; que todos los gastos se han de efectuar en obras en Bayubas y solo se menciona al pueblo de Aguilera para asignarle cargas con que satisfacer aquellos pagos sin disfrutar de las obras y beneficios que de las obras se deriven; que existen gastos enumerados como son la suscripción a la Gaceta, Consultor de los Ayuntamientos y el Avisador Numantino, y por último figurarse también en gastos 1.000 pesetas para material de una escuela en el caso de que se cree y trescientas y pico para haberes de un Practicante que ignoran que exista; informe emitido por el Ayuntamiento a instancia de la Delegación de Hacienda a la reclamación expresada; resolución recaída a repetida reclamación dictada por la Delegación de Hacienda el 16 de Marzo último, por la que se desestima aquélla por entender que el presupuesto se halla bien formado y sin defecto sustancial de los llamados a corregir, y resolución de la Delegación de 17 de Marzo último objeto de este recurso, autorizando el precitado presupuesto fundamentado en haber sido desestimada la reclamación contra él formulada por los vecinos de Aguilera en el sentido de que a la entidad local menor le corresponde formar su presupuesto especial en el que deben figurar los intereses de la lámina de su propiedad, no

solo para hacer frente a las atenciones de caracter preceptivo, si no también para extinguir las obligaciones creadas principalmente con el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo y contribuir al sostenimiento de las cargas comunes del municipio;

Resultando que por los recurrentes se acudió a este Tribunal con escrito de 30 de Marzo último, al que acompaña el traslado de la resolución recurrida, en el que suplicaban que teniendo por interpuesto el recurso contencioso administrativo contra la expresada resolución, se acordara lo precedente; que publicado el edicto oportuno en el Boletín oficial de la provincia y reclamados los antecedentes y expedientes gubernativos y personado en concepto de coadyuvante y en nombre del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo el Procurador señor Heras al que se tuvo por parte, se acordó por providencia de 15 de Agosto dár vista al actor para que formalizara la demanda en término de 20 días, lo que verificó con escrito de 30 de Agosto último, en el que suplicaba que previa su tramitación, en su día se dictara sentencia en la que revocando la resolución del señor Delegado de Hacienda de la provincia se declara no proceder la aprobación de los pre supuestos ordinarios formados por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo para 1933 por no haber sido firmados, aprobados y tramitados con arreglo a la ley, y en todo caso declarar nulas las consignaciones que se hacen en él de ingresos preferentes a la entidad local menor de Aguilera, porque no puede figurar en resultas de presupuestos anteriores lo que en éllos no fué consignado como ingreso, y en lo referente al año actual por ser una consignación caprichosa sin elementos de cálculo formada con la que no está conforme el pueblo de Aguilera, cuyos preliminares apoyó en los siguientes hechos; 1.º El Secretario de Bayubas de Abajo el 13 de Noviembre de 1932 presentó el proyec. to de presupuesto a la Comisión permanente sin tener en cuenta que este organismo fué suprimido por la Repúlica al poner en vigor la ley Municipal; que en la Memoria y al fijar como mero ingreso lo que debe ingresar Aguilera para gastos y comisiones, se comete la transgresión lega! de consignar los ingresos de 1932, partida que no puede figurar un año después como ingresos y mucho menos como ingreso nuevo, sino que debió figurarse en el ejercicio anterior, y caso de no haber sido satisfecho pasar como resultas al ejercicio corriente, no pudiendo prescindirse al no haber sido incluidos en el presupuesto del año correspondiente; que en la parte de la Memoria correspondiente a gastos voluntarios se considerase como comunes la contribución sobre la riqueza mobiliaria, la suscripción al Boletin oficial y la partida de imprevistos dispuso su exposición al público, extremo que no se sabe si ha sido cumplido por no aparecer justificado en el expediente y asimismo se ordenó que la Secretaría redactara el proyecto de presupuesto defininitivo siendo así que la ley lo encomendó a la Comisión de Hacienda; todo lo que entrañan transgresiones legales en el presupuesto de autos. 2.º Que aprobado el presupuesto no se expuso al público para oir reclamaciones en forma legal y sin esa exposición se remitió para su aprobación al Sr. Delegado de Hacienda, como se deduce del expediente; que del estado comparativo por capítulos y artículos entre este presupuesto y el anterior demuestra que entre los ingresos de 1932 no se consigna la cantidad de 2.856 pesetas que este año se consignó para que la lpague Aguilera en resultas como créditos pendientes de cobro en ejercicios cerrados, lo que asimismo entraña una infracción legal manifiesta que sin reclamación de nadie ha debido corregirse por la Sección de Administración local, y 3.º Que aprobado el presupuesto acudiera al Sr. Delegado de Hacienda en instancia que pasó a informe del Ayuntamiento, el que lejos de informar oficialmente en sesión y acordando lo procedente, emite un informe particular, firmado por unos señores que no consta en el libro de sesiones, en el que al hablar de los gastos comunes se argumenta en sentido contrario a la Memoria del Secretario, sacándose la conconclusión de que la cuota de Aguilera se ha fijado caprichosamente del cotejo de las afirmaciones de ambos documentos, y alegó los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente;

Resultando que por providencia de 11 de Septiembre pasado se tuvo por contestada la demanda y se mandó entregar los autos al Sr. Fiscal para que en término de veinte días contestara a la demanda, lo que verificó con escrito de 29 de igual mes, en el que solicitaba que teniendo por evacuado el trámite se desestimaran las pretensiones de la demanda confirmando el acuerdo del Delegado de Hacienda, impugnando y declarando la validez en todas sus partes del presupuesto impugnado, cuyas pretensiones apoyó en los siguientes hechos: 1.º Que no estaba conforme con el correctivo de la demanda en cuanto en el se señalan defectos en el presupuesto, que de existir son meramente formularios. 2.º Que tampoco está conforme con el correctivo por estar demostrado que el presupuesto se expuso al público desde el momento que los demandantes mediante su conocimiento interpusieron reclamación en plazo ante el Delegado de Hacienda, y que el presupuesto se remitió a la Delegación se prueba con el decreto del Delegado autorizándolo, y 3.º Que no han probado los demandantes que la cuota fijada al agregado de Aguilera sea caprichosa, que tampoco existe infracción al figurar en resultas del presupuesto la cantidad de 2.856'33 pesetas que no figuraban en el presupuesto anterior, y que no siendo preceptivo el informe del Ayuntamiento para resolverse por el Delegado de Hacienda la reclamación contra el presupuesto formulado por los recurrentes, no es necesario tampoco que conste en acta, y alegó los fundamentos legales que estimó oportunos;

Resultando que por providencia de 10 de Octubre último se acordó pasar los autos al coadyuvante para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días, lo que efectuó con escrito de 25 de Octubre dicho, en el que solicitaba se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda confirmando la resolución recurrida declarando válido, firme y perfectamente legal el presupuesto de autos, cuyas pretensiones apoyó en los siguientes hechos: 1.º Que existe contradicción entre los hechos y los fundamentos legales de la demanda, y que de su estudio comparativo se deduce que, entrañando la fijación en los ingresos del presupuesto de lo que Aguilera adeuda por gastos comunes del municipio en el ejercicio anteríor, la consignación de un crédito liquidado que no puede nunca ser resultas de ejercicios anteriores cae por su base la demanda, ya que todos los demás reparos opuestos son futesas sin fundamento legal ni importancia, tales como que el Secretario presentó el proyecto de presupuesto a la Comisión permanente deducido de la utilización de un impreso viejo sin tachar ni enmendar, en vez de

a la Comisión de Hacienda; la cuota fijada para imprevistos que no llega al tope legal del 10 por 100 del presupuesto; que no se expuso al público, cosa incierta, como lo acreditaba con un ejemplar del Boletin oficial que acompañaba que es de 7 de Diciembre de 1932, y que no fué redactado por la Comisión y si por el Secretario, cosa que no está probada. 2.º Que la la cantidad de 2.856'33 pesetas fijada a Aguilera para gastos comunes no es exagerada, sino la justa, y no fué impugnada oportunamente, y 3.º Que el informe emitido por el Ayuntamiento en el expediente admi nistrativo no lo exige ninguna disposición legal, pero que además consta en el libro de actas de las sesiones como lo acreditaba con certificación que acompañaba expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo en 25 de Octubre último, y que la demanda adolece de los defectos de no alegar los fundamentos de la competencia del Tribunal de ser la resolución reclamada objeto del recurso contencioso-administrativo, personalidad del actor y término en que el resurso se interponga, y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos;

Considerando que para la debida resolución de el presente litis se hace preciso examinar las razones de hecho y de derecho invocadas por el recurrente y debatidas por las otras partes como causas en que aquella fundamenta sus pretensiones, atendiendo para ello no solamente a dichos fundamentos en si mismo considerados sino también al momento en que fueron alegados, bien en el expediente gubernativo, bien en la demanda o bien en ambos trámites, distinguiendo en cuanto a los invocados en la demanda y no en el expediente los relativos a los hechos anteriores a la fecha de la instancia que sirvió de base al expediente gubernativo, de las posteriores a dicha reclamación;

Considerando que teniendo en cuenta la naturaleza de esta jurisdición que no permite aceptar, ni estimar como base de los recursos contencioso administrativos hechos que no fueron alegados en la vía gubernativa, es evidente que el Tribunal ha de atenerse única y exclusivamente para dictar su resolución en el presente caso a las alegaciones de hecho que la demanda contiene y que fueron invocadas como fundamento de la reclamación ante el Sr. Delegado de Hacienda y a aquellas otras que hagan referencia a la tramitación ante la Delegación del expediente administrativo, posteriores por tanto a la intervención de los recurrentes en dicho expediente, o sea al escrito que le sirvió de base, prescindiendo en absoluto de todas las demás derivadas de hechos anteriores que debieron y pudieron ser alegados ante el Sr. Delegado de Hacienda y aquellas otras alegadas en el expediente y no reproducidas en la demanda, por cuanto estas últimas deben estimarse resueltas en la resolución impugnada al no fundamentarse en éllas el recurso;

Considerando que por la razón de no haber sido alegadas en el expediente administrativo se hace necesario tratar de las alegaciones de la demanda referentes: 1.º a que por el Secretario se presentó el proyecto de presupuesto a la Comisión permanente en vez de a la de Hacienda, hecho que además no aparece probado por cuanto deduciéndose de utilización de un impreso anticuado, queda desvirtuada desde el momento en que es la Comisión de Hacienda y no la permanente la que emite el informe al dicho anteproyecto como se deduce de la copia de los presupuestos aportados a este pleito; 2.º a la falta de exposición del

presupuesto al público, hecho también desvirtuado por la propia conducta de los recurrentes que tuvieron conocimiento de él y por el Boletin oficial aportado por el coadyuvante con el edicto correspondiente; 3.º haberse redactado el proyecto por la Secretaría y no por la Comisión de Hacienda, hecho que tampoco aparece probado, pero que aunque lo estuviese sería una corruptela que a más de carecer de toda importancia, siempre y cuando la Comisión de Hacienda hiciera suyo y aprobara el proyecto después de redactado habría que aceptar como impuesto por la práctica y la costumbre de todos o la mayor parte de los Ayuntamientos de España, ya que la falta de preparación técnica y jurídica de los Concejales haria imposible la ejecución de servicios tan importantes como los económicos, especialmente en los pueblos, y 4.º no haberse remitido al Sr. Delegado de Hacienda los presupuestos de referencia para su aprobación, hecho que como los anteriores queda destruído con la propia resolución de aquella autoridad aprobatoria de los repetidos presupuestos obrantes en el expediente;

Considerando que por todo lo dicho queda la cuestión planteada, reducida a determinar si son o no procedentes las pretensiones de la parte actora en atención a haberse incluído en el presupuesto reclamado en la parte referente a los ingresos, dos parti das de 2.856'33 pesetas cada una, que en el mismo figuran a cargo de la entidad local menor de Aguilera por su participación o cooperación obligatoria a los gastos comunes del municipo en los ejercicios de de 1932 y 1933, la primera, no obstaute no haberse consignado en el presupuesto del ejercicio correspondiente de 1932 a que se refiere, y la 2.ª fijada segun el actor caprichosamente, o por contener los defectos señalados en la demanda, el informe emitido a solicitud de la Delegación de Hacienda por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo sobre la reclamación gubernativa orinaria del expediente administrativo;

Coasiderando que en orden al primero de los expresados motivos, o sea la inclusión en el presupuesto de ingresos de la partida de 2.856'33 pesetas correspondiente al año 1932, que de los autos y del expediente aportado, teniendo en cuenta el indiscutible deber de la entidad local menor de Aguilera de contribuir a los gastos comunes del municipio de Bayubas de Abajo al que aquella está agregada, se deduce con toda evidencia que Aguilera no centribuyó como venía obligado al pago de los gastos comunes efectuados por el municipio durante el año 1932, y como los recurrentes no han impugnado en forma alguna, ni tachado por excesiva o indebida la cantidad en que se fija en el presupuesto la parte de aquellos gastos que correspondía satisfacer a Aguilera es claro que la expresada partida de 2.856'33 pesetas representa un crédito en contra de Aguilera y a favor de Bayubas de Abajo, o mejor aun, a favor del patrimonio económico del Ayuntamiento de Bayubas de Abajo, aceptado por el deudor en su cuantía al no haber sido impugnado, devengado ya que fué realizado en servicio con la consiguiente obligación de pago para Aguilera y el correlativo derecho a percibirlo en la entidad acreedora, que ésta trata de liquidar con perfecto derecho y entera justicia en el presupuesto impugnado, mediante su inclusión en el mismo y parte relativa a los ingresos, ni más ni menos que se incluiría cualquier otro crédito a favor de la entidad que representara ingresos con que hacer frente a sus obligaciones, tales como los intereses de láminas o de capitales depositados en Banco, productos de aprovechamientos forestales de fincas propias del Ayuntamiento, etc., etc., y si bien es cierto que tal crédito no debió figurarse bajo el concepto de resultas por que no lo puede merecer, no siendo como no lo es, o al menos no habiéndose justificado que sea proveniente de liquidación de créditos consignados en el presupuesto anterior de 1932, aunque en el figuraran presupuestados los gastos que lo originaron, no lo es menos que el figurarlo como resultas —único motivo de impugnación en la demanda— entrañaria en todo caso una falta de tecnicismo y hasta si se quiere una infracción legal, levísima, sin virtualidad suficiente para viciar de nulidad el presupuesto;

Considerando que no habiéndose justificado ni en el expediente administrativo ni en estos autos, que sea excesiva la cantidad de 2.856'33 pesetas fijada en el presupuesto de ingresos como parte por la que debe contribuir el agregado de Aguilera a los gastos comunes del municipio, entre otros por el concepto de imprevistos, puesto que no se ha ejecutado prueba alguna, y no pareciendo exagerada tal cifra teniendo en cuenta el volumen del presupuesto de gastos que se aproxima a 34.000 pesetas la importación de los gastos comunes cifrados, y el resultado obtenido de la liquidación del presupuesto de 1932, es asimismo evidente que no concurre el segundo de los motivos invocados en la demada como base de la revocación del acuerdo

aprobatorio del repetido presupuesto;

Considerando que no siendo legalmente preceptivo el informe emitido por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo a la instancia que inició el expediente administrativo y que fué solicitado por la Delegación de Hacienda antes de dictar la resolución recurrida, no cabe tachar a esta resolución de defecto ni infracción legal alguna, y por tanto estimarse como fundamento para su revocación el hecho de que aquel informe no fué acordado en sesión, ni constara en el libro de actas del Ayuntamiento interesado ni mucho menos cuando de los autos se deduce lo contrario teniendo en cuenta la certificación aportada por el coadyuvante con su escrito de contestación a la demanda.

Fallamos: Que desestimando en todas sus partes la demanda deducida por D. Lorenzo García y otros vecinos de Aguilera, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo objeto de este pleito, confirmando el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 17 de Marzo del corriente año, desestimando la reclamación formulada ante el mismo por los recurrentes contra el presupuesto formado por el Ayuutamiento de Bayubas de Abajo, al que está agregado el pueblo de Aguilera, para el actual ejercicio económico de 1933, cuyo presupuesto es valido y firme y ajustado a derecho;

Asi por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación el pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de V. Tutor.—Jesus Urrutia.—Eduardo Peña.—Blas Taracena.—Joaquin Orense.—Rubricadas».

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir al *Boletin oficial* de esta provincia para su inserción, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente accidental en Soria a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, L. Hernandez. V.º B.º.—El Presidente accidental, (Ilegible.)

Ayuntamientos

VADILLO

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayun. tamiento que presido, he acordado señalar el día 26 de Mayo próximo y hora de las doce, la subasta de 1.165 maderas recogidas en dos sitios del monte núm. 99 del Catálogo y en el depósi tomunicipal, procedentes de pinos secos, tronchados y desarraigados, las cuales arrojan un volumen 101 metros cúbicos y se han valorado en 2.020 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la misma y se celebrará en esta Alcaldía. Las condiciones que han de regir han de ser las que se hallan insertas en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al día 22 de Octubre de 1932.

El que resulte rematante, deberá ingresar en la habilitación del Distrito forestal, las indemnizaciones con arreglo a la tarifa aprobada en 9 de Julio de 1932.

Vadillo 28 de Abril de 1934.—El Alcalde, Gabriel Barrio.

BERLANGA DE DUERO

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta del aprovechamiento de resinación, por un quinquenio, de 24.896 pinos, del monte número 57 del Catálogo de Soria, propiedad de este municipio, se se anuncia la quinta subasta con la rebaja además de la del cinco por ciento que ya se hizo en la anterior, con otro cinco por ciento, o sea el diez por ciento con relación a la primera, por el tipo en alza de pesetas 14.118'92 por cada anualidad, cuya apertura de pliegos tendrá lugar en esta casa consistorial el día 16 del próximo Mayo a las doce horas, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde que me_sustituya.

Los pliegos de proposición habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todos los días laborables de diez a doce, hasta el día 15 del indicado Mayo, víspera del señalado para la subasta.

En todo lo demás queda subsittente y se dá por reproducido, a los efectos consi-

guientes, el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia número 19, corres pondiente al día 12 de Febrero último, en el que se inserta el modelo de proposición al que habrán de atenerse estrictamente los licitadores.

Berlanga de Duero 30 de Abril de 1934. —El Alcalde, Julio Fernández. 811

MATAMALA DE ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta del aprovechamiento de resinacióu de 99.680 pinos del monte Pinar de este pueblo; por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la 5.ª subasta por el tipo de 41.922'56 pesetas anuales y por un periodo de tres años, cuya subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 8 de Mayo próximo venidero a las once de su mañana, admitiéndose las proposiciones hasta el día anterior a las cinco de su tarde.

En todo lo demás rige el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 15 de Febrero último y Boletin oficial de esta provincia del día 16 del mismo, el cual se tendrá por reproducido, en el que tambien se halla inserto el modelo de proposición.

Matamala de Almazán 29 de Abril de de 1934.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

810

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la información del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1934, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenuen en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días-las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; adviriiéndo, les, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndicé, as como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Andaluz Ciria. Vozmediano. Nafría de Ucero.

SORIA,-Imprenta provincial.